

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

A los escritos folios N°s 5 y 6: no ha lugar a los alegatos solicitados, a lo demás, téngase presente y estese a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos que sustentan el rechazo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

Primero: Que la obligatoriedad de la vacunación omitida respecto del lactante, se encuentra consagrada en el Decreto N°6 del Ministerio de Salud, promulgado el 29 de enero de 2010, norma que en su artículo 1° dispone la vacunación obligatoria de la población contra las enfermedades inmunoprevenibles, dentro de las que se menciona la tuberculosis y la hepatitis B, siendo su objetivo toda la población infantil.

Segundo: Que por lo demás, la norma antes aludida encuentra su fuente en el Código Sanitario, cuerpo de normas que en su artículo 32 dispone que: "El Servicio



Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles.

El Presidente de la República, a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para los cuales existan procedimientos eficaces de inmunización. Igualmente, podrá declarar obligatoria la vacunación de los animales contra enfermedades transmisibles al hombre.

El Servicio Nacional de Salud podrá disponer de las medidas necesarias para que, en interés de la salud pública, las autoridades controlen el cumplimiento por parte de los habitantes del territorio nacional de la obligación de vacunarse contra las enfermedades transmisibles en los casos en que tal vacunación sea obligatoria".

Tercero: Que conforme lo expuesto, se encuentra acreditada la existencia de una acción ilegal y arbitraria atribuible a los recurridos, al negarse a que su hijo sea vacunado conforme el Plan Nacional de



Inmunización, afecta el derecho a la vida e integridad del niño amparado.

Cuarto: Que no obstante lo anterior, debe señalarse que la obligatoriedad de la vacunación contra la tuberculosis es durante los primeros días de vida, donde el recién nacido es inmunodeficiente (Prevención de la tuberculosis, vacuna BCG. Victorino Farga y José Antonio Caminero. Tercera edición. 2001. Capítulo 17, pp. 291 300). Esta obligatoriedad no se extiende más allá del primer mes de vida, y en razón de que el lactante por quien se recurre nació el 28 de septiembre del año 2024, habiendo superado el mes de vida al momento de la dictación de este fallo, la vacuna contra la TBC no es obligatoria desde el punto de vista epidemiológico, por lo que no hay medida alguna que adoptar respecto a ella, sin perjuicio del resto de las vacunas que formen parte del plan de vacunación aludido.

Quinto: Que, en consecuencia, esta Corte a fin de resguardar la vida del amparado, dispondrá que se le apliquen todas las vacunas, que, atendida su edad, tengan el carácter de obligatorias.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diez de febrero del año dos mil veinticinco y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en favor de A.M.B.R, sólo en cuanto, se dispone que de forma inmediata se le apliquen todas las vacunas que, atendida su edad, tengan el carácter de obligatorias.

Acordada con el **voto en contra** del Sr. Matus por cuanto estima que la salud pública no es una de las garantías constitucionales amparadas por este recurso y que, en la especie, además, el artículo 32 del Código Sanitario otorga al recurrente las facultades necesarias para ordenar a las autoridades correspondientes el cumplimiento de las medidas que sean adecuadas para fiscalizar y hacer efectiva la vacunación obligatoria.

Asimismo, con el **voto en contra** de la Ministra Sra. González, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, por sus propios fundamentos.

Regístrate y devuélvase.



Rol N° 7.616-2025.

ADELITA RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 26/03/2025 15:22:24

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 26/03/2025 15:22:25

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 26/03/2025 15:22:25

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 26/03/2025 15:22:26

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/03/2025 15:22:26



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanelas A., Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L., Jessica De Lourdes González T. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Al folio N° 16: téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Comparece Omar Matus de la Parra Sardá, abogado en representación de Clínica Dávila y Servicios Médicos SpA, quien recurre de protección en favor de la recién nacida Aurora Meneses González y en contra de sus padres Paulina González Yáñez y Marco Antonio Meneses Reveco por el acto arbitrario e ilegal consistente en rechazar el Programa Nacional de Inmunizaciones (PAI) del Ministerio de Salud de Chile correspondiente al período neonatal, lo que vulnera los derechos fundamentales del niño previsto en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Explica que, Aurora Meneses González nació en Clínica Dávila Recoleta el día 14 de diciembre del 2024. En este contexto, los padres de la recién nacida rechazaron las inmunizaciones definidas por el Programa Nacional de Inmunizaciones (PAI) del Ministerio de Salud de Chile, correspondientes al período neonatal, esto es, las vacunas BCG y Hepatitis B. La neonata fue dada de alta el 16 de diciembre de 2024.

A pesar de que el equipo médico recomendó a los padres realizar la inmunización de su hija, estos se negaron aduciendo motivos personales.

Ante la negativa, la Clínica les pidió a los padres suscribir los documentos que dan cuenta del rechazo de las vacunas BCG y Hepatitis B.

Explica que recurre de protección al considerar que no existe fundamento plausible para no inocular a la recién nacida y “poner en riesgo su salud y la de la población en general”.

Argumenta que, el Decreto Exento N° 50 del Ministerio de Salud, dispone vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles de la población del país, incluyendo la tuberculosis y la Hepatitis b.

Señala que si bien el artículo 14 de la Ley N° 20.584 reconoce el derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento de salud, el artículo 15 de la citada ley establece que no se requerirá manifestación de voluntad: “En el caso de que la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones señalados en el artículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTFXXSWHMPY

anterior supongan un riesgo para la salud pública, de conformidad con lo dispuesto en la ley, debiendo dejarse constancia de ello en la ficha clínica de la persona”.

Previa cita de jurisprudencia solicita que se acoja el recurso y se disponga que los padres permitan la vacunación de su hijo.

Segundo: Comparece Javiera Cabezas León, en representación de los recurridos e informando al tenor del recurso sostiene que, si bien los padres de Aurora están comprometidos con el resguardo de su salud, estiman que el Plan Nacional de Inmunización no garantiza condiciones de vacunación ética y responsable.

Agrega que los padres han sido asistidos, en la etapa pre y post natal por médicos y pediatras que sustentan una postura contraria a la vacunación.

Afirma que tanto la vacuna BCG y para la Hepatitis B, se recomiendan en circunstancias epidemiológicas e inmunológicas de alto riesgo, estos no se producen en el país, por lo que, no existiría una afectación al colectivo social.

Expone, luego, una serie de antecedentes científicos que avalarían la decisión de los recurridos, arguye la libertad de conciencia garantizada en el artículo 19 N° 6 de la Constitución y cita también tratados internacionales y jurisprudencia nacional que corroborarían el derecho que ampara su decisión.

Por último, alega la improcedencia del recurso de protección como medio para ordenar la inmunización, considerando que no existe una afectación de las garantías constitucionales alegadas.

Solicita, en caso de acogerse la acción constitucional, que no se les condene en costas.

Tercero: Como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTFXXSWHMPY

quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: En la especie, la recurrente funda la acción de protección impetrada, en el rechazo de los padres de la recién nacida Aurora Meneses González, de someter a éste al Programa Nacional de Inmunizaciones (PAI) del Ministerio de Salud de Chile correspondiente al período neonatal, en particular negar la inoculación de las vacunas BCG y Hepatitis B.

Quinto: Que del mérito de los antecedentes expuestos aparece que quien comparece es Clínica Dávila en favor de la recién nacida Aurora Meneses González en contra de sus padres, por no permitir la inmunización, específicamente las vacunas BCG y Hepatitis B.

Sexto: Que uno de los requisitos necesarios para la procedencia de esta acción cautelar, es la legitimación activa de quien recurre por el agraviado por cuanto no se trata de una acción popular, sino que corresponde al directamente lesionado con el acto u omisión que le reclama, pudiendo o no comparecer en su representación o a su nombre.

Séptimo: Que, en efecto, no se ha establecido en autos cual es el interés directo de parte de la recurrente en la acción interpuesta en autos, pues tratándose de la negativa de los padres vacunar a su hija; no se admite en este la afectación o agravio, la ilegalidad de lo obrado, ni menos la vulneración de garantías por el actuar o la conducta omisiva de los padres de Aurora Meneses González.

Octavo: Que, por lo que se viene razonando, no cabe sino desechar el arbitrio en examen.

Por las razones anotadas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto en representación de Clínica Dávila y Servicios Médicos, en contra de los padres de la recién nacida Aurora Meneses González.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

NºProtección-26809-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTFXXSWHMPY



Mario Danilo Alejandro Rojas González

Ministro

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco
13:14 UTC-3



Marisol Andrea Rojas Moya

Ministro

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco
13:19 UTC-3



Claudia Alejandra Candiani Vidal

Abogado

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco
13:16 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTFXXSWHMPY

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Marisol Andrea Rojas M. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTFXXSWHMPY